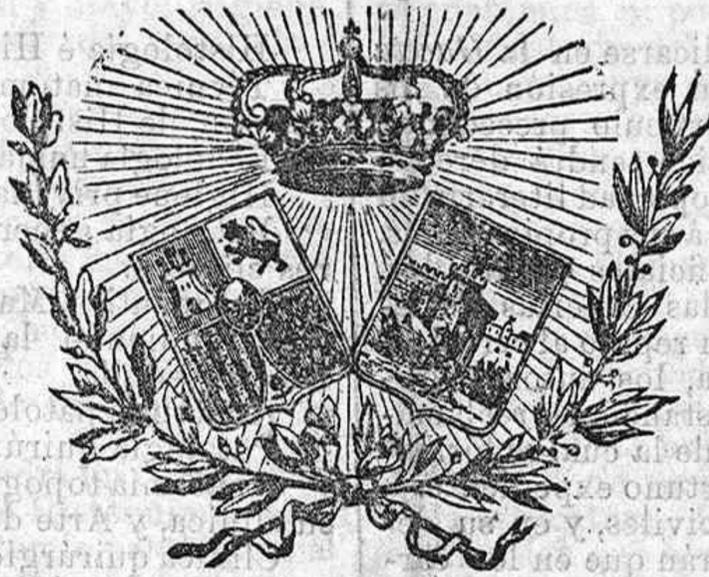


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los derechos de representación que pertenecen á los autores dramáticos en los teatros de provincias, no son por regla general satisfechos y percibidos con la absoluta justificación que toda propiedad exige. Los autores confían la administración de sus obras á las Galerías dramáticas, ante la imposibilidad en que se hallan de hacerlo de una manera personal y directa. Aun en el supuesto de que los autores dramáticos realizaran el propósito, varias veces sin éxito intentado, de constituirse en sociedad para la administración de sus obras, siempre tropezarían con los mismos obstáculos con que luchan las Galerías dramáticas, las cuales tienen por precisión que confiar los sagrados intereses que les están encomendados á los corresponsales que en todos los pueblos nombran, y acontece con dolorosa frecuencia que por descuido, por negligencia ó por otras causas, los corresponsales de las Galerías indicadas dejan de percibir, y por lo tanto, de satisfacer aquellos intereses que las producciones escénicas devengan en los teatros de provincias.

A garantizar la propiedad intelectual, sagrada como toda propiedad, se han dirigido siempre los legisladores, y este espíritu se refleja en el decreto promulgado por las Cortes de Cádiz en 10 de Junio de 1813; en la Real orden de 5 de Mayo de 1837, reconociendo la justicia de la propiedad que los autores dramáticos tienen sobre sus obras; en

la Real orden disponiendo que las Autoridades velen sobre el cumplimiento de la citada de 5 de Mayo de 1837; en la ley de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847; en el decreto orgánico de Teatros de 7 de Febrero de 1849, y por último, en la vigente ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879.

En vista de estas consideraciones, con el propósito de que los autores dramáticos tengan un medio seguro de comprobar las veces que son representadas sus obras en los teatros de provincias y de que resulten en lo sucesivo mejor amparados sus legítimos derechos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1886.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en los puntos en que no residan aquéllos, elevarán á la Dirección general de que dependa la propiedad literaria un estado trimestral comprensivo del título de las obras dramáticas representadas, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director ó representante de las compañías que las ejecuten.

Art. 2.º El Negociado de propiedad literaria del Ministerio correspondiente, con presencia de los estados parciales que reciba, formará por el orden alfabético de las obras dramáticas los esta-

dos generales que han de publicarse en la *Gaceta* y de exponerse al público, con expresión de los mismos datos expresos en el artículo precedente.

Art. 3.º Cada autor dramático tendrá derecho á reclamar del Negociado de propiedad literaria un certificado de lo que se refiera á sus propias obras, según conste en los estados oficiales publicados.

Art. 4.º En el caso de que las Galerías pusieran para su conformidad algún reparo al certificado que la citada oficina expida, los autores dramáticos deberán elevar una instancia en reclamación de sus derechos, en vista de la cual se formará por dicho Ministerio el oportuno expediente.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles, y en su defecto los Alcaldes, no consentirán que en los carteles en que las compañías anuncian las representaciones, se deje de expresar el título de las obras y el nombre de los autores, quedando, por lo tanto, prohibida la indicación que muchas compañías usan con las palabras fin de fiesta. Esta disposición alcanza á las obras que hubieren pasado á ser del dominio público.

Art. 6.º La Dirección general del ramo imprimirá unos estados modelos que remitirá á los Gobernadores de provincias, los cuales los distribuirán entre las Autoridades de que habla el art. 1.º para que cumplan lo preceptuado en el mismo.

Art. 7.º Los carteles de anuncio llevarán el sello del Gobierno civil ó del Ayuntamiento con arreglo al art. 1.º, en donde quiera que funcione una compañía teatral, para cuyo requisito las Empresas habrán de presentarlos con la anticipación necesaria. Si por cualquier circunstancia hubiere precisión de variar una parte ó el todo del espectáculo, las Empresas remitirán á las Autoridades el cartelillo manuscrito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que, oído el Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Medicina se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza y en las Escuelas de Salamanca y Sevilla.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres periodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Periodo preparatorio.

Ampliación de la Física.

Química general.

Mineralogía y Botánica.

Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Periodo de licenciatura.

Anatomía descriptiva y Embriología.

Histología é Histoquímica normales.

Técnica anatómica ó ejercicios prácticos de Disección, de Histología y de Histoquímica.

Fisiología humana teórica y experimental.

Higiene privada.

Patología general, con su clínica y preliminares clínicos.

Terapéutica, Materia Médica y arte de recetar, comprendiendo la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

Anatomía patológica.

Patología quirúrgica.

Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Clínica quirúrgica.

Patología médica.

Clínica médica.

Obstetricia y Ginecología.

Curso especial de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Higiene pública, con nociones de Estadística médica y de Legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

Periodo del Doctorado.

Historia crítica de la Medicina.

Ampliación de la Higiene pública, con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.

Química biológica con su análisis.

Análisis química y en particular de los venenos.

Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.

Art. 3.º Queda establecida la enseñanza oficial de asignaturas especiales, que serán complementarias de los estudios médicos, pero no serán necesarias para obtener los títulos de Licenciado ni Doctor.

Por ahora se establecerán en las Universidades designadas por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción, las siguientes:

Curso de Sifiliografía y de Dermatología.

Curso de Oftalmología y de Otolología.

Curso de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.

Art. 4.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el art. 1.º

Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 5.º Todas las asignaturas serán de un solo curso, menos las de Anatomía descriptiva, de Técnica anatómica, de Clínica quirúrgica y de Clínica médica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 6.º Serán de lección diaria, durante todo el curso, las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana, Patología general, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Patología quirúrgica; Patología médica; Anatomía topográfica y Medicina operatoria; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños, con su clínica; las Clínicas Quirúrgica, Médica y de Obstetricia y Ginecología, y Medicina legal y Toxicología.

Serán de lección diaria en el tiempo marcado las asignaturas siguientes: Técnica anatómica, primer curso, desde 1.º de Diciembre hasta 30 de Abril; Técnica anatómica, segundo curso, desde 1.º de Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene pri-

vada, los meses de Marzo, Abril y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquimia, Anatomía patológica y las que constituyen el periodo del Doctorado.

En las enseñanzas de Fisiología, de Patología general y de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar se darán dos lecciones semanales de prácticas á hora distinta de la lección ordinaria; las dirigirán inmediatamente los Ayudantes respectivos, siendo obligación de los Catedráticos inspeccionarlos.

Art. 7.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular; pero el de Histología é Histoquimia normales lo será también de Anatomía patológica; el de Higiene privada lo será igualmente de Higiene pública.

Cada curso de Anatomía descriptiva tendrá también su respectivo Catedrático. El Director de trabajos anatómicos dará los dos cursos de Técnica anatómica. Y en todas las Facultades habrá un solo Catedrático para los dos cursos de Clínica quirúrgica, y otro para los dos de Clínica médica, excepto en Madrid, que cada Clínica tendrá dos Catedráticos titulares, uno para cada curso.

Art. 8.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el periodo preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el periodo de Licenciatura las asignaturas formarán seis grupos:

Primer grupo.—Anatomía descriptiva, primer curso: comprenderá el estudio de los preliminares anatómicos, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras, y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso, Histología é Histoquimia normales, Técnica anatómica, primer curso.

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología: comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso, de los sentidos y del embrión; Técnica anatómica, segundo curso; Fisiología humana, teórica y experimental; Higiene privada.

Tercer grupo.—Patología general, con su clínica y preliminares clínicos; Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Anatomía Patológica.

Cuarto grupo.—Patología quirúrgica, Patología médica, Obstetricia y Ginecología, Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Quinto grupo.—Clínica quirúrgica, primer curso; Clínica médica, primer curso; Clínica de obstetricia y Ginecología; Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Sexto grupo.—Clínica quirúrgica, segundo curso; Clínica médica, segundo curso; Higiene pública, nociones de Estadística y Legislación sanitaria, Medicina legal y Toxicología.

En el periodo del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 9.º La asistencia es obligatoria á todas cátedras. Se considerará como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de Hospitales establecidos por los profesores autorizados de que habla el art. 18.

Los alumnos que no cumplan este deber no serán admitidos á exámenes ordinarios.

Art. 10. En el mismo curso no se permitirá respectivamente la matrícula de los dos de Tecni-

ca anatómica, ni podrá simultanearse ninguna de las asignaturas del segundo grupo con la Patología general, cuya matrícula precederá á las Patologías médica y quirúrgica. Tampoco estas patologías podrán simultanearse con sus respectivas clínicas, ni entre sí los dos cursos de Clínica médica ni los dos de Clínica quirúrgica.

Si algún alumno la llevara á cabo, quedará nula la del segundo curso respectivo.

Alcanzará responsabilidad al Secretario general de la Universidad si en los dos primeros meses del curso no da aviso al interesado de esa infracción, cuando la hubiere.

Art. 11. Se verificará un examen especial para cada asignatura, debiendo hacerse los exámenes en el orden que á continuación se expresa, previa aprobación correlativa.

En el periodo preparatorio el orden es voluntario; pero no podrá hacerse la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haberse recibido el grado de Bachiller en Artes.

En el periodo de Licenciatura no se permitirá la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haber aprobado previamente todas las del curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobados oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. En este periodo el orden de examen será el siguiente:

1.º Histología é Histoquimia ó Anatomía descriptiva, primer curso.

2.º Técnica anatómica, primer curso.

3.º Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.

4.º Técnica anatómica, segundo curso.

Después de aprobadas las cinco asignaturas precedentes, seguirán los exámenes en este orden.

1.º Fisiología humana, teórica y experimental.

2.º Higiene privada.

3.º Patología general, con su clínica, y Preliminares clínicos.

4.º Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

5.º Anatomía patológica.

Después de aprobadas estas asignaturas, los exámenes continuarán en dos series del modo siguiente:

Para la serie de Cirujía.

1.º Patología quirúrgica.

2.º Clínica quirúrgica.—Primer curso.

3.º Clínica quirúrgica.—Segundo curso.

El Examen de las asignaturas de Obstetricia y Ginecología; de Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes y de Enfermedades de la Infancia, con su clínica, se hará después de la aprobación de Patología quirúrgica. El de las Clínicas de Obstetricia y Ginecología después de su patología especial.

Para la serie de Medicina.

1.º Patología médica.

2.º Clínica médica.—Primer curso.

3.º Clínica médica.—Segundo curso.

El examen de la asignatura de Higiene pública con Nociones de Estadística y Legislación sanitaria y el de Medicina legal y Toxicología solo puede preceder al de los segundos cursos de Clínica quirúrgica y Clínica médica.

En el periodo del Doctorado el orden de examen de sus asignaturas es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna de ellas sin haber

aprobado antes todas las asignaturas necesarias para el grado de Licenciado, ni hacerse los ejercicios para el grado de Doctor sin haber hecho antes los de Licenciado y merecido la aprobación.

El examen de las asignaturas especiales no es obligatorio; sin embargo, podrá verificarse á instancia del interesado, debiendo para solicitarle tener aprobadas por lo menos la Patología quirúrgica y la Patología médica.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas meramente teóricas serán teóricos, y los de las asignaturas teórico-prácticas serán teórico-prácticos, para lo cual los Tribunales deberán aprovechar los medios de enseñanza de que disponga el establecimiento.

Art. 13. Los Catedráticos remitirán al Decanato de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen, siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 14. Para solicitar el grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este período.

Art. 15. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los tres Jueces del Tribunal por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de Licenciatura.

El segundo consistirá en el examen y exposición de un caso clínico. Para realizarle, el graduando hará la exploración del enfermo que le haya cabido en suerte, en presencia de los Jueces, por un tiempo que no excederá de media hora. Después será comunicado durante otra media hora, pudiendo consultar los libros que él mismo se procure ó los que haya en el establecimiento y que tenga por conveniente. Habrá de manifestar los libros que hubiere consultado.

Y por último, expondrá la historia clínica del enfermo, formulando por escrito los medicamentos que proponga para el plan terapéutico. Dos Jueces por lo menos le dirigirán observaciones durante el tiempo que tengan por conveniente.

El tercero consistirá en practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver en presencia del Tribunal. Para ello el graduando sacará á la suerte la operación que deba ejecutar.

Cada uno de los ejercicios irá seguido de votación secreta hecha por bolas. Si no fuese aprobado en un ejercicio, no podrá pasar al siguiente, y la suspensión se entenderá por dos meses, después de los que deberá repetirse el mismo ejercicio.

Cuando haya recaído la aprobación de los tres ejercicios, se procederá á la calificación de nota que merezca el graduando.

Art. 16. Para solicitar el grado de Doctor se necesita tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado.

Art. 17. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica, elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cua-

les, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, con su firma, la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior de hora y media.

Si el graduando mereciere la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiese merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaría de la Universidad entre las Facultades de Medicina y Bibliotecas públicas.

Art. 18. El Ministro de Fomento, oyendo á la Sección de Ciencias médicas del Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de Hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten para dar cursos de clínicas generales ó especiales, considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.^a Los alumnos harán matrícula oficial.

2.^a Los Médicos autorizados previamente para dar estas enseñanzas remitirán á los Rectores respectivos tres avisos, uno en los quince días últimos de Setiembre, anunciando la clínica para cuya enseñanza están autorizados y que se proponen dar en el curso inmediato; otro en los quince días últimos de Octubre con la lista de sus alumnos, y otro en los quince días últimos de Mayo con la lista de los que son admisibles á examen ordinario.

Los alumnos no podrán alistarse en estas enseñanzas terminado el mes de Octubre.

Los Profesores de Hospitales no podrán ser autorizados para tales enseñanzas si no reúnen las dos condiciones siguientes: llevar diez años de antigüedad en el título de Licenciado en Medicina, cinco por lo menos en la asistencia de Hospitales de la enfermedad ó enfermedades cuya enseñanza clínica pretenda dar, y presentar un programa sobre la asignatura.

Estos Profesores formarán parte del Tribunal que examine á sus respectivos alumnos.

Art. 19. Quedan autorizados los Ministros de Fomento y Gobernación para disponer de común acuerdo las medidas convenientes á fin de que todos los Hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones en donde existan Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

Disposiciones generales.

1.^a Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el período de la Licenciatura.

2.^a Por ahora estará á cargo de los Directores de trabajos anatómicos la enseñanza de los dos cursos de Técnica anatómica, con aumento de 500 pesetas en su sueldo actual.

3.^a La enseñanza de las especialidades se establecerá en Hospitales apropiados para ellas, aunque bajo la inspección del Rector del distrito universitario. El Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Instrucción pública, encargará

para desempeñar estas asignaturas especiales á Profesores distinguidos de los mismos establecimientos donde se instalen estas enseñanzas prácticas. Disfrutarán 2.000 pesetas anuales de gratificación; no formarán parte de las Juntas de Profesores de Facultad, ni tendrán derecho á pertenecer al escalafón de Catedráticos.

Sin perjuicio de estas enseñanzas especiales protegidas y dirigidas por el Estado, se podrán autorizar las que sean solicitadas con arreglo al artículo 18.

4.^a Los Catedráticos de enseñanzas anatómicas y de Fisiología, el Director de trabajos anatómicos y el Director de Museos anatómicos constituirán una Junta encargada de la vigilancia y de proponer todas las reformas útiles pertenecientes á esta sección de estudios. Será Director un Catedrático numerario, y Secretario el Director de Museos anatómicos.

La Junta de clínicas continuará organizada como lo está en la actualidad.

5.^a Los alumnos que aspiren á la Licenciatura desde 1.^o de Junio de 1890 habrán de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana á que se refiere el art. 11.

6.^a Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

7.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica prohibiendo la importación de ganados enfermos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

“La Sección se ha hecho cargo de los despachos remitidos al Ministerio de Estado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres incluyendo las diferentes disposiciones adoptadas por el Consejo de S. M. Británica para impedir la importación de animales procedentes de puntos donde reinen ciertas enfermedades.

Examinados detenidamente los referidos documentos, resulta que la enfermedad contagiosa á que en ellos se alude, desarrollada en el ganado lanar extranjero, es la conocida con los nombres de *Fiebre aftosa* *afro epizootica*, *enfermedad afro ungular estomatitis aftosa epizootica mal de pezuña*, y más comunmente con el de *glosopeda*, dolencia que si bien afecta por lo general una forma benigna y poco temible en sus consecuencias reviste tal cual vez decidido carácter de malignidad, ocasionando entonces pérdidas más ó menos considerables en los ganados, daños de suma trascendencia á la riqueza pública y aun también á la salud del hombre.

Por estas consideraciones se hallan muy en su lugar las órdenes del precitado Consejo privado prohi-

biendo en absoluto la importación de animales procedentes de puntos sospechosos, y más particularmente de aquellos en que se halla declarada la *glosopeda* ó cualquier otra *epizootia*, evitando de tal suerte á ese país las desastrosas contingencias á que pudiera dar lugar un pequeño descuido á la más ligera concesión.

Pero como dichas prohibiciones ó exclusiones de procedencia sospechosa é insanas parten de una Nación que mantiene con la nuestra numerosas é importantes relaciones comerciales, exportando anualmente gran número de cabezas de ganado vacuno y lanar, fácilmente se comprende, como dice muy bien nuestro Plenipotenciario en Londres, que había que tratárenos con igual rigor, si por desgracia se presentara un sólo caso de enfermedad contagiosa en los ganados de algún cargamento español, hecho que traería consigo incalculables perjuicios para los ganaderos y traficantes en esta clase, dando entrada á la desconfianza y originando el descrédito de nuestros mercados, con grave detrimento de los intereses generales del país.

Para prevenir estas contingencias se debe dar toda publicidad á las resoluciones hoy adoptadas por el mencionado Consejo privado de S. M. Británica, que constan en el expediente, como de las que se acuerden en lo sucesivo, para que, llegando á noticia de los ganaderos y traficantes, eviten cuidadosamente la remisión de reses enfermas, y por tanto se libran de experimentar cuantiosas pérdidas en sus intereses.

Así bien, la Sección entiende, de acuerdo con lo que propone nuestro activo Plenipotenciario en Londres en su despacho núm. 80, que por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se pase una circular á los Gobernadores de las provincias, particularmente de las exportadoras, con especial encargo de que se publique en los *Boletines oficiales*, recordando el mayor celo en asunto tan delicado, para que á su vez las mencionadas Autoridades exijan á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios que intervienen en este asunto el más exacto cumplimiento de lo prescrito relativamente á enfermedades contagiosas de los ganados, é impidan ó prohiban en absoluto el embarque de éstos ó sus transportes para el extranjero, siempre que exista la más ligera sospecha acerca de su sanidad, debiendo cuidar con el mayor esmero de que los medios de transporte por mar y tierra reúnan todas las condiciones necesarias de aseo, capacidad y ventilación, y además el indispensable requisito de que sean perfectamente fumigados si hubiesen conducido ganado enfermo en viajes anteriores.

También juzga oportuno esa Sección se dirija á nuestros Cónsules una nota recomendándoles ejerzan la mayor vigilancia sobre el estado de salud de los ganados que se exporten por nuestro país para que comuniquen las alteraciones que en ellos resulten, haciendo constar el punto de donde proceden y el nombre del dueño que exportó.

Por último, entiende incurriría en lesa falta de patriotismo si no añadiese que á todas estas medidas y precauciones, encaminadas á impedir la exportación de nuestros ganados con enfermedades contagiosas, deben acompañar otras más severas, si cabe, dirigidas á vigilar y á impedir que se importen del extranjero reses atacadas de males contagiosos, pues esto, harto bien se comprende, ocasionaría mayores pérdidas é incalculables perjuicios á nuestra riqueza pecuaria.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con cuanto propone el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver como en el mismo se indica; y que á esta disposición se de publicidad en la *Gaceta de Madrid*, así como también del acuerdo del Consejo privado de S. M. Británica, para conocimiento de los ganaderos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ordene á los Gobernadores de provincia:

1.º Cuidar con el mayor celo de que, cuando en alguna localidad se presente en el ganado enfermedad contagiosa epidémica, se acuerde el oportuno reconocimiento por un Veterinario, el aislamiento de las reses enfermas y cuantos medios sean oportunos para evitar el contagio y el embarque.

2.º Que se giren frecuentes visitas por los Subdelegados de Veterinaria, ó en su defecto por un Veterinario ó Albitar á los ganados, ya estén en pastos, ya en los mercados y también en los puntos donde se hallen estacionados, en averiguación de su estado de salud.

3.º Interesar por conducto del Ministerio de Estado á nuestros Representantes en el extranjero que ejerzan eficaz vigilancia por medio de los Cónsules acerca del estado de la salud de los ganados que se exportan para nuestro país, dando cuenta cuando en alguna localidad se presenten en los ganados enfermedades epidémicas ó contagiosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, recomendando á los Gobernadores de las provincias la inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas cuanto en ella se ordena.»

Lo que traslado á V. S. á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1886.—T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REGLAS

que se citan del Consejo privado de S. M. Británica.

LA ASOCIACIÓN COMERCIAL DE GANADEROS

A todos los que están interesados en el comercio de animales para Inglaterra.

Como consecuencia de la última ley dada por las dos Cámaras del Parlamento británico acerca de las enfermedades contagiosas de los animales, y de las restricciones sobre la importación á Inglaterra de animales vivos procedentes de países extranjeros, donde se sabe existe la enfermedad del *pie* y la *boca*, y cuya *epizootia* presenta otro carácter diferente al que ha tenido hasta ahora, la Asociación de Londres del comercio de ganado extranjero recomienda con el mayor interés á todos los exportadores de animales de países extranjeros para Inglaterra, y á los demás interesados en mantener el comercio con este país, la adopción de las siguientes prescripciones:

1.ª Todo vagón de ferrocarril ó cualquiera otro vehículo que conduzca animales á los puntos de embarque, y los locales en donde hayan estado en contacto animales sanos con los enfermos, deben limpiarse y desinfectarse.

2.ª Precederá al embarque un escrupuloso reconocimiento del buque que ha de conducirlos; y si no se encuentra limpio y desinfectado, no debe permitirse el embarque hasta que esté en buenas condiciones higiénicas y satisfaga á la persona encargada de inspeccionarlo.

3.ª Los animales que se embarquen para Inglaterra deben estar, si es posible, en el puerto por lo menos doce horas antes del embarque.

4.ª Todos los animales deben ser cuidadosa y escrupulosamente reconocidos dos veces por un Veterinario, una al llegar al puerto y otra antes de su embarque.

5.ª Cada grupo de animales que llegue al puerto, y mientras se practica el reconocimiento antes del embarque, debe ser separado, y no se permitirá se mezclen con otros grupos hasta que sean inspeccionados y resulten en buen estado.

6.ª Si en la inspección de cualquier animal resulta

que sufre ó presenta síntoma de la enfermedad de *pie* y *boca*, éste y todos los otros con quienes haya estado en contacto no deben ser embarcados. No basta separar los enfermos de los sanos, y por consiguiente no debe permitirse el embarque de estos últimos, pues al llegar á Inglaterra probablemente en ellos se habrá desarrollado la enfermedad, en cuyo caso serán prohibidas las importaciones del puerto de origen por el Gobierno británico.

7.ª No debe permitirse embarcar para Inglaterra más que los animales sanos, y á ser posible que no queden los enfermos en los lugares de embarque después de la salida de los vapores.

8.ª Todo buque que lleve animales vivos debe ser completamente saneado y desinfectado después de verificarse el desembarque.

9.ª Todos los interesados en continuar el comercio de ganado entre los países extranjeros y la Gran Bretaña deben procurar impedir el embarque para Inglaterra de animales enfermos.

10. Estas reglas deben ser impresas en los idiomas de los países que exportan ganados, publicándolas y distribuyéndolas entre todas las personas interesadas.— Roberto E. Drumond, Secretario.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 15.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julián Yangüela, vecino de Congostrina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Setiembre de 1886, designando 12 pertenencias de la mina de plata denominada *San Pedro*, sita en el paraje Umbria del Moralejo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo de la mina *Antoñita*, y desde él se medirán en dirección Norte 100 metros ó los que resulten hasta la mina *San Juan Facundo* y de aquí al Este 200 metros al Sur, al Oeste 400, al Norte 300 y aquí á la primera estaca 200 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
—451— JOSÉ GIMENEZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Contabilidad municipal.—Circular.

Se ha observado por la Contaduría de esta Corporación al examinar los balances remitidos de ingresos y gastos ó pagos por consignación anual en los presupuestos municipales de 1886-87 y operaciones realizadas por recaudación y obligaciones satisfechas de los Ayuntamientos hasta la fecha que aquéllos comprenden, que algunos han

dejado de fijar en la primera columna ó casilla los créditos autorizados para cada concepto ó capítulo del presupuesto en la parte de pagos ó gastos, así como que otros alteran ó aumentan sin necesidad la denominación y número de ellos, especialmente en el contingente provincial que debe figurar en el de *Cargas* y no separadamente; con lo cual, y por no hacer uso ó ajustarse á los ejemplares impresos que arreglados al modelo oficial se les han entregado, dificultan el oportuno cumplimiento de este servicio, porque no existe uniformidad y exactitud para la formación de resúmenes generales de la provincia y conocimiento seguro de las consignaciones y operaciones totales de cada uno de los capítulos ó conceptos determinados por Instrucción; y por último, que varios omiten anotar, en las columnas 3.^a y 4.^a, las cifras de más ó de menos, ó sean las diferencias que resulten entre las cantidades que constan en la 1.^a y 2.^a por consignación anual y operaciones verificadas hasta el día del balance, si bien en cuanto á la 3.^a de pagos ó gastos, no debe aparecer anotada cifra alguna, porque lo contrario acusaría exceso del crédito autorizado en el presupuesto ordinario, que no está permitido mientras que éste no sufra aumento por medio de adicional ó extraordinario, aprobado en la forma establecida legalmente.

También se ha notado en algunos, aunque en pocos balances, que en la segunda columna por operaciones realizadas de 1886-87, es mayor la suma total de pagos ó gastos que la correspondiente á ingresos, y aparte de que esto revela por sí que, para su formación, se ha omitido la presencia de libros diarios, en los cuales, si se han intervenido bien aquéllas, deben ser, si no iguales los totales por entradas y salidas de fondos, algo menores, estas últimas por pagos ordenados, no se comprende ni que el importe de los libramientos exceda al del de los cargaremes, ni mucho menos que no existiendo operaciones de ingresos aparezcan pagos realizados, sin que pueda admitirse para justificar tan estraña desnivelación en los totales de aquéllas, el procedimiento de consignar para igualación de éstos el epígrafe de *Saldo á favor del Depositario*, cuando á cargo del mismo no debe librarse mayor cantidad que la ingresada y acreditada á sus respectivos conceptos en el diario, porque semejante proceder, contrario á todo sistema, ha de llevar después la confusión y falta de claridad y exactitud en las operaciones realizadas en firme para la formación de cuentas.

Otra de las omisiones que asimismo se advierte, es la de no consignar en la columna segunda las operaciones del periodo de ampliación del ejercicio de 1885-86, que deben haberse anotado en las casillas 8.^a y 12 de los diarios de ingresos y gastos respectivamente, á fin de conocer en el acto la existencia del propio ejercicio, y debe subsanarse en lo sucesivo fijando el importe total de estas casillas con el concepto de Ampliación, en la siguiente línea en blanco que existe al final de los capítulos de presupuesto del balance.

La falta de puntualidad en formar y remitir dentro del plazo prefijado los balances y cuentas de cada periodo, ha de dificultar necesariamente que por esta Corporación se cumpla con oportunidad el servicio de examen y formación de resúmenes de la provincia, puesto que sin aquella documentación parcial no pueden llevarse á cabo estos importantes trabajos; por lo cual, y para que no sufran retraso alguno, ni se vea obligada á em-

plear las medidas que determinan los casos 2.^o y 3.^o de la regla 58 de las comunicadas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio último, recomienda á los Sres. Alcaldes que procuren se cumpla por los Secretarios y Depositarios el servicio de que se trata, dentro de los cuatro días siguientes de haber terminado el trimestre, porque de lo contrario, se exigirá á éstos la responsabilidad consiguiente á su morosidad.

Por último, para evitar errores y dilaciones, se advierte á los Secretarios-Contadores de los Ayuntamientos, que en la 1.^a columna de los balances solo han de consignar los créditos autorizados por ingresos y gastos ó pagos en el presupuesto de 1886-87, puesto que también se ha observado que fijan en aquella columna cantidades que no figuran aprobadas en el mencionado presupuesto, sin duda, porque habiéndose hecho algún ingreso que no aparecía consignado en éste, han creído que al anotarle en la 2.^a columna debe constar en la 1.^a, con cuyo aumento no consignado, deja de ser cierta la cifra de la 3.^a ó 4.^a, pues que cuando aquello ocurra, la suma recaudada se aplicará ó fijará á su concepto ó al más análogo, si bien en la 2.^a columna, para que pueda ofrecer la diferencia de más en la 3.^a y sea una verdad la liquidación del presupuesto.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez. —458

BATALLÓN DEPÓSITO DE GUADALAJARA, NUM. 11.

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Octubre la revista anual que previenen los reglamentos vigentes, se hace saber á los reclutas e individuos en situación de reserva activa, pertenecientes á esta Zona militar, que deberán presentarse del 1.^o al 15 del indicado á mes á verificarla ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de la demarcación correspondiente al punto donde residan, á donde irán provisto de los pases que obran en su poder para que en ellos les hagan las anotaciones que procedan y den noticia de su presentación.

Los de la ciudad y pueblos de Taracena, Iriepal, Chiloeches, Aldeanueva y Genetera, lo verificarán en estas Oficinas ante el Jefe del Batallón, dentro de la fecha indicada y horas de diez á doce de su mañana.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1886.—El primer Jefe accidental, Antonio Castro. —455

DELEGACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA DE GUADALAJARA.

Por defunción de D. Pablo Arias que la servía, se halla vacante la Recaudación 2.^a del distrito de Sigüenza, compuesta de los pueblos de Cincovillas, Miñosa, Alpedroches, Madrigal, Prádena y Atienza.

Los aspirantes que deseen ocuparla pueden dirigirse en instancia á esta Delegación, en el término de diez días, advirtiéndoles que deben prestar fianza por importe del cupo trimestral, ó sean 12.136 pesetas en fincas ó las dos terceras partes en papel del Estado al precio de cotización.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1886.—El Delegado del Banco, Enrique de Isidro. —450

Por no haber podido constituir en toda forma la fianza reglamentaria el recaudador electo don Julian Martinez, se anuncia por el presente la vacante por término de diez días, de la agrupación 3.ª de Pastrana, compuesta de los pueblos de Romanones, Armuña, Fuentelviejo, Moratilla, Peñalver y Tendilla.

Las personas que deseen ocuparla, dirigirán sus solicitudes á esta Delegación, debiendo prestar fianza por importe de 18.690 pesetas, igual al cargo de un trimestre, ó las dos terceras partes en valores del Estado al precio de cotización.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1886.—El Delegado del Banco, Enrique de Isidro. —456

Ayuntamientos constitucionales.

TORRONTERAS.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de este pueblo los pastos del monte Alto de la Cabeza, concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales para el año venidero, se anuncia la primera subasta para el día 10 del próximo Octubre bajo el tipo de 6 pesetas cada cabeza boyal, 4 cada una mayor, 1'50 cada una menor, 225 los de lana y 75 de pelo, según consta en el pliego de condiciones formado al efecto.

Torronteras 12 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Leonardo Herraiz.—El Secretario, Pedro Vindel. —452

MESONES.

No habiendo sido aceptados en su totalidad por los ganaderos de esta villa los pastos concedidos por el Plan forestal del año 1886-87, en la Dehesa boyal de la misma, se sacan á pública subasta los sobrantes, consistentes para 10 caballerías mayores y 150 reses lanares, por el tipo de 2 pesetas 50 céntimos cada cabeza de las primeras y al de 75 céntimos las segundas y demás condiciones que se expresan en el Plan forestal y expediente de su referencia.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 10 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana.

Mesones 16 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Ramón Moreno. —453

RUEDA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión voluntaria de D. Santiago López que la desempeñaba habilitadamente; igualmente se halla vacante la de Secretario suplente, su dotación consiste en los derechos de arancel que devenguen.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez municipal de este pueblo, en término de quince días, que serán contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados que sean se proveerá.

Rueda 16 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal, Mariano Martínez. —439

TORRECUADRADA DE VALLES.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta localidad el aprovechamiento de pastos del mon-

te de estos propios denominado Majada Verde y Tejadal, para el corriente año económico de 1886 y 1887 con 400 cabezas lanares, bajo el tipo de 300 pesetas, se anuncia la primera subasta de los mismos para el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate que ha de celebrarse en la Casa Consistorial de este pueblo y á presencia del Ayuntamiento del mismo.

Torrecuadrada de Valles 17 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Romualdo Marco.—El Secretario, Francisco Cabrera Juanas. —446

YEBRA.

El día 28 del actual á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, la primera subasta de los pastos del monte Chaparral del común de vecinos de la misma, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 300 pesetas.

El disfrute dará principio en 1.º de Octubre del año actual y terminará el día 1.º de Abril del año próximo.

El pliego de condiciones para la subasta, se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Yebrá 15 de Setiembre de 1886.—El Alcalde.—P. O.—El teniente primero, Eladio Ramiro.—El Secretario, Manuel Yela Escariche. —448

PARTE NO OFICIAL.

COLONIA DE LA ASUNCIÓN.

Se arriendan muy baratos los pastos de siete montes y tres dehesas, enclavadas en los términos de Brihuega, Budia y Romancos.

Tienen magníficos abrevaderos y grandes tinados y pueden utilizar sus pastos de 4.000 á 5.000 cabezas lanares.

El Administrador de la Colonia en Brihuega, dará más detalles.

Pastos.

Se arriendan los de invierno y verano de la Dehesa de Valdeapa, con grandes tinados y corral para los ganados, sita término de Guadalajara, propiedad del Excmo. Sr. D. Diego García.

Del precio y condiciones del arrendamiento, informará D. Narciso Sánchez Hernandez, Amparo, 23.

SECRETARIOS.

La *Guía práctica del Secretario en partida doble*, se sirve á vuelta de correo; 5 reales: á Valeriano Herraiz, Torrecilla Leal, 26, 4.º, Madrid.

AMA DE CRIA. Se necesita una que sea joven y tenga la leche fresca. Plaza de Dávalos, núm. 10, bajo, izquierda, darán razón.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.